



TEE-JDCN-75/2024 y acumulados

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita

Expediente: TEE-JDCN-75/2024 y acumulados TEE-JDCN-76/2024 y TEE-JDCN-77/2024

Actores: Hilario Ramírez Villanueva, Eduardo Benítez Moreno y Myrna María Encinas García

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de San Blas

Tercero interesado: Partido Acción Nacional

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sumario de la decisión

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Blas,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Nayarit, de la elección de presidencia municipal y sindicatura; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, al no haberse actualizado las causales de nulidad invocadas.

Glosario	
Actores o parte actora	Hilario Ramírez Villanueva, Eduardo Benítez Moreno y Myrna María Encinas García
Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit
Coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit”	Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”	Coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, partido MORENA, y Partido Fuerza por México Nayarit
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FXM	Partido Fuerza por México Nayarit
MLN	Partido Movimiento Levántate para Nayarit

NAN	Partido Nueva Alianza Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
MORENA	Partido político MORENA
PAN o tercero interesado	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, hechos notorios y constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar, entre otros, el Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
- 2. Coaliciones parciales.** El treinta y uno de enero, el Consejo Local declaró la procedencia de las solicitudes de registro de convenio de dos coaliciones para participar en el presente proceso electoral local ordinario 2024. Así, por acuerdo **IEEN-CLE-036/2024** aprobó el convenio de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" -integrada originalmente por PVEM, PT, MORENA, FXM y RSP²-, y por diverso acuerdo **IEE-CLE-37/2024** el de la coalición total "Fuerza y Corazón por Nayarit"- conformada por PAN, PRI y PRD-.
- 3. Registro de candidaturas.** El treinta de abril, el Consejo Municipal aprobó las candidaturas para la presidencia y sindicatura municipal de San Blas, Nayarit, entre ellas, las siguientes:

Partido o coalición	Candidata o candidato
Coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit" ³	José Antonio Barajas López
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" ⁴	Myrna María Encinas García

² Con posterioridad, el partido RSP dejó de pertenecer a la coalición.

³ Acuerdo IEEN-CME-SBL-008/2024.

⁴ Acuerdo IEEN-CME-SBL-009/2024.



TEE-JDCN-75/2024 y acumulados

Partido Nueva Alianza Nayarit ⁵	Hilario Ramírez Villanueva
Partido Movimiento Levántate para Nayarit ⁶	Eduardo Benítez Moreno

4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nayarit.

5. Cómputos municipales. El cinco de junio, el Consejo Municipal declaró instalada la sesión permanente para el desarrollo de los cómputos municipales.

Al día siguiente **seis de junio**, inició el cómputo relativo a la elección de presidencia y sindicatura, respecto del cual se llevó a cabo recuento parcial de casillas, declarando la validez de la elección el mismo día a las 15: 22 horas, arrojando una diferencia de 2565 (dos mil quinientos sesenta y cinco) votos entre el primer y segundo lugar. Los resultados totales son los siguientes⁷:

PARTIDO O COALICION	(con letra)	(Con número)
Coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit"	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	8265

⁵ Acuerdo IEEN-CME-SBL-011/2024.

⁶ Acuerdo IEEN-CME-SBL-012/2024.

⁷ De acuerdo al "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024". Véase reverso de foja 149 de este expediente.

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"	CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO	4175
Movimiento Ciudadano	SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	758
Nueva Alianza Nayarit	CINCO MIL SETECIENTOS	5700
Movimiento Levántate para Nayarit	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO	448
Redes Sociales Progresistas Nayarit	TREINTA Y NUEVE	39
Candidatos no registrados	TRES	3
Votos nulos	OCHOCIENTOS SEIS	806

6. Entrega de constancias. En atención a lo anterior, se expidieron las constancias de mayoría y validez a los ciudadanos José Antonio Barajas López y Alfonso Yael Aguilar Corona, en calidad de presidente municipal propietario y suplente, respectivamente.

II. Demandas. Inconformes, con fecha diez de junio, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, candidato postulado por NAN, el ciudadano Eduardo Benítez Moreno, postulado por MLN, y la ciudadana Myrna María Encinas García, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", presentaron sendas demandas en vía de juicio de inconformidad.

III. Ampliación de demanda. Con fecha doce de junio, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, y la ciudadana Myrna María Encinas García presentaron escritos de ampliación de demanda.

IV. Tercer interesado. Por escritos presentados el doce de junio ante el Consejo Municipal compareció el PAN en calidad de tercero interesado.

V. Recepción en este Tribunal y turno. Por acuerdos de trece y catorce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los medios de impugnación, a los que se asignó los números de expediente **TEE-JIN-14/2024** -el presentado por el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva-, **TEE-JIN-15/2024** – el presentado por el ciudadano Eduardo Benítez Moreno-, y **TEE-JIN-30/2024** -el presentado por la ciudadana Myrna María Encinas García-, ordenando su turno en cada caso a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

Además, por haberse recibido en primer orden el expediente **TEE-JIN-14/2024**, se ordenó la acumulación a este de los dos restantes.

IV. Reencauzamiento. Por acuerdo de dieciocho de julio, el Pleno de Tribunal reencauzó las demandas presentadas a juicios de la ciudadanía, por ser esta la vía que tienen las candidaturas de impugnar los resultados de la elección en la que participaron, asignándose la

nomenclatura al presente expediente como **TEE-JDCN-75/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-76/2024 y TEE-JDCN-77/2024.**

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió el medio de impugnación y los medios de prueba de las partes, y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; lo anterior, toda vez que los actores son dos candidatos y una candidata que comparecen a impugnar los resultados de la elección a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, en la que participaron.

SEGUNDO. Terceros interesados

Este Tribunal le reconoce el carácter de tercero interesado al PAN, luego que los respectivos escritos de comparecencia presentados en

los tres medios de impugnación cumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia:

- a) **Forma.** Se satisface, puesto los escritos analizados se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas de publicación de cada uno los medios de impugnación como se observa de los datos de la siguiente tabla:

TEE-JDCN-75/2024 (Actor Hilario Ramírez Villanueva)		
Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escrito de tercero	Retiro del medio de impugnación
11 de junio a las 9:00 horas	12 de junio a 16:38 y 17:53 horas	13 de junio a las 9:30 horas

TEE-JDCN-76/2024 (Actor Eduardo Benítez Moreno)		
Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escrito de tercero	Retiro del medio de impugnación
11 de junio 9:00 horas	12 de junio a las 16:39 y 17:24 horas	13 de junio a las 9:30 horas

TEE-JDCN-77/2024 (Actor Myrna María Encinas García)		
Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escrito de tercero	Retiro del medio de impugnación
11 de junio a las 9:00 horas	12 de junio a las 16:38 y 17:54 horas	13 de junio a las 9:30 horas

- c) Legitimación.** Se reconoce legitimación al PAN, luego que comparece a la defensa del triunfo obtenido de su candidatura a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit.
- d) Personería.** El ciudadano José Alex Ortiz Ríos comparece en carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal, lo cual acreditó con la constancia que presentó ante este Tribunal el veintinueve de junio.
- e) Interés.** Se satisface el requisito, porque el compareciente solicita la confirmación de los actos impugnados, lo cual representa un interés contrario a de la parte actora que solicita la nulidad.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia alegadas

El **PAN** señala que los juicios son improcedentes por las siguientes causas y razones: **1)** Por falta de legitimación; **2)** Por extemporaneidad de la demanda; **3)** Al tratarse de actos consentidos; y **4)** Al no afectarse el interés jurídico de los actores, y **5)** Al no indicarse la causal de nulidad que se actualiza. De ello que solicita el sobreseimiento en

términos del artículo 29, fracción III, en relación los diversos 28, fracciones I y II, y 76, todos de la Ley de Justicia.

Así, indica que los actores carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad. Además, que, las demandas son extemporáneas, luego que la declaración de validez a la presidencia es de cinco de junio, y las demandas se presentaron hasta el día diez siguiente, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días.

Agregan que, se trata de actos consentidos, pues los representantes de los partidos políticos firmaron las actas de los cómputos, y no presentaron escritos de protesta o incidencia.

De otra parte, que los actores Eduardo Benítez Moreno y Myrna María Encinas García, no cuentan con interés jurídico para impugnar, en tanto obtuvieron el quinto y tercer lugar en la elección, respectivamente.

Finalmente, que no se indicó la casual de nulidad que se actualizaba en la especie.

Por su parte, en los tres casos, la autoridad responsable señaló que el juicio era improcedente por falta de legitimación de los actores para presentar juicio de inconformidad en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia.

Al efecto, se **desestiman** las citadas causales, por las siguientes razones.

3.1 Falta de legitimación

Respecto a la falta de legitimación, se **desestima** la causal prevista en el artículo 28, fracción II, en relación en el artículo 77, párrafos primero y segundo, ambos de la Ley de Justicia⁸, porque por acuerdo de dieciocho de julio, el Pleno de este Tribunal reencauzó las demandas promovidas en vía de juicio de inconformidad a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, ello, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, que reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior, la **1/2014**⁹ que reconoce legitimación a las candidatas y los candidatos a impugnar los resultados de la elección en que participan, y la diversa **1/97**¹⁰ que señala que el error en la vía no conduce necesariamente a la improcedencia del medio de impugnación.

3.2 Demandas extemporáneas

Por su parte, también se **desestima** la causal invocada respecto de que las demandas de diez de junio no se habrían presentado dentro

⁸ **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando...
II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación...

Artículo 77.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Los candidatos de partidos políticos podrán promover el juicio, exclusivamente cuando la autoridad electoral los declare inelegibles, en los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esta ley.

⁹ De rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁰ De rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".**



del plazo legal establecido, previsto en el artículo 28, fracción I, en relación con los arábigos 26 y 78, párrafo primero, todos de la ley de Justicia¹¹, ello porque el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura terminó **el seis de junio a las 15: 22 horas**, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal¹², por lo que el plazo para impugnar empezó el día **siete de junio**, y concluía el día **diez** siguiente, y las demandas se presentaron este último día: Hilario Ramírez Villanueva, a las 22:23 horas¹³; Eduardo Benítez Moreno, a las 22:40 horas¹⁴; y, Myrna María Encinas García, a las 22:53 horas¹⁵:

Cómputo municipal de presidencia y sindicatura	Plazo para impugnar			
	07 de junio Día 1	08 de junio Día 2	09 de junio Día 3	10 de junio Día 4 Presentación de demandas
06 de junio, a las 15:22 horas				

¹¹ **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que0 se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Artículo 78.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.

¹² De acuerdo al "**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024**". Véase foja 149 de este expediente.

¹³ De acuerdo al acuse que obra a foja 06 del expediente.

¹⁴ De acuerdo al acuse que obra a 190 del expediente.

¹⁵ De acuerdo al acuse que obra a foja 395 del expediente.

3.3 Actos consentidos

De igual manera, se **desestima** la causal de actos consentidos, prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, luego que la participación de los representantes partidistas y la firma en los actos impugnados, no tiene por consentidos esos actos, ni tácitamente ni expresamente, pues presentaron su inconformidad respecto de los actos impugnados en el plazo legal establecido como fue acreditado con anterioridad.

3.4 No se afectan los intereses jurídicos

De otra parte, también se **desestima** la causal correspondiente a que no se afectan los intereses jurídicos de los actores, prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos de los actores.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"¹⁶.

3.5 No se indicó causal de nulidad

¹⁶ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

Finalmente, se **desestima** la improcedencia invocada, porque contrario lo que indica el tercero interesado, sí se señaló en cada caso la causal de nulidad que se estima se actualiza.

En consecuencia, al no acreditarse las causas de improcedencia señaladas por el tercero interesado y la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio la actualización de causa diversa de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es continuar con el estudio del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Las demandas presentadas el diez de junio satisfacen los requisitos formales dispuestos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia, de la forma en que se explica a continuación:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta: nombre y firma autógrafa del promovente; se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables; se relatan hechos, desarrollan agravios y se ofrecen medios de prueba;

b) Oportunidad. Como se tuvo por acreditado en el considerando tercero -numeral 3.2-, las demandas están presentadas con oportunidad, luego que el cómputo municipal de la elección de la presidencia y sindicatura de San Blas, Nayarit es de fecha seis

de junio¹⁷ y los medios de impugnación se presentaron el día diez de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. Los dos ciudadanos y la ciudadana nayarita promoventes cuentan con legitimación para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección en la que participaron como candidatos y candidata, respectivamente, a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit; calidad que se desprende de los acuerdos del Consejo Municipal¹⁸ y que está reconocida en los informes circunstanciados¹⁹. Es aplicable la jurisprudencia **1/2024** de la Sala Superior²⁰, de rubro y texto siguiente:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹⁷ El cómputo municipal para la elección de la presidencia y sindicatura inició a las 9: 52 horas y terminó a las 15: 23 horas del día seis de junio, tal y como consta en el acta de la sesión. Véase hojas 148 y 149 del expediente.

¹⁸ Acuerdos Acuerdo IEEN-CME-SBL-011/2024, Acuerdo IEEN-CME-SBL-012/2024 e IEEN-CME-SBL-09/2024, respectivamente.

¹⁹ Reconocimiento que puede verificarse en el expediente: del ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, a foja 45; del ciudadano Eduardo Benítez Moreno, a foja 186; y, de la ciudadana Myrna María Encinas García, a foja 471 del expediente.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan**; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que **los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan**, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

(Énfasis añadido)

d) Personería. Los promoventes acuden por propio derecho.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

QUINTO. Ampliación de demanda

No ha lugar a admitir las ampliaciones de demandas presentadas el doce de junio por el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva²¹ y la ciudadana Myrna María Encinas García²², luego que al transcurrir el plazo de cuatro días para impugnar previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia -del siete al diez de junio, como quedó acreditado en los considerandos anteriores- y presentar sus escritos de demanda el diez de junio agotaron su derecho a impugnar, y porque se exponen hechos que pudieron comunicarse desde su primer escrito de demanda, esto es, no se trata de hechos novedosos o que se ignoraban.

En los citados escritos de ampliación de demanda, se aprecian las siguientes manifestaciones de los actores:

Que comparezco por medio de este escrito **a efecto de ampliar la argumentación expuesta** en alcance al escrito de juicio de inconformidad previamente presentado en fecha 10 de junio de 2024 [...], me permito proponer lo siguiente:

En el presente caso, estimamos que el candidato José Antonio Barajas López integrante de la "Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, rebasó sus topes de campaña, y para lograr demostrar eso, es pertinente hacer notar que la Autoridad Electoral tiene reportes actualizados que así lo acreditan, de modo que solicitamos que le sean requeridos a fin de estudiar esta causa de nulidad.

²¹ A fojas 166 a 169 del expediente.

²² A fojas 592 a 595 del expediente.

(Énfasis añadido)

En efecto, a través de una ampliación de demanda no se puede reconocer una segunda oportunidad para impugnar actos que tienen una fecha cierta de su emisión.

Adicionalmente, los actores no cumplen con su carga narrativa dispuesta en el artículo 27, fracción VI, de la Ley de Justicia²³, de exponer hechos con claridad y precisión, pues se trata de manifestaciones vagas e imprecisas que no indican por sí mismas cómo o porqué habría un rebase de tope de gasto de campaña, omisiones que no pueden subsanarse a través de los medios de prueba.

Sexto. Medios de prueba

A continuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a los medios de pruebas aportados por las partes y recabados por este Tribunal.

Se concede **valor probatorio pleno** a las siguientes documentales, luego de haber sido emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos:

De la actora:

²³ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local;

- 1) **Documentales públicas.** Consistente en copias certificadas de las actas de la jornada electoral de la elección de presidencia y sindicatura municipal²⁴.
- 2) **Documentales públicas.** Consistente en copias certificadas de los acuerdos de registro de los actores como candidatos a la presidencia municipal.
- 3) **Documentales públicas.** Consistente en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de Consejo Municipal²⁵.
- 4) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión especial de cómputos municipales.
- 5) **Presuncional;** e,

6) Instrumental

A la autoridad responsable:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casilla y de Consejo Municipal.

²⁴ En los términos en que fueron recibidas en los acuerdos de veintidós y veinticuatro de julio.

²⁵ Las cuales acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado. Debe mencionarse que la autoridad responsable envió las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y en donde hubo recuento, las actas de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal, pues en sesiones de cuatro y cinco de junio determinó que las de casilla estaban ilegibles lo cual está firme en esta instancia pues al respecto no existe motivo de disenso por parte de los actores -el señalamiento de ilegible y la realización del recuento-.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, relativa a reunión de trabajo.
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales.

Por otra parte, se concede valor indiciario a las pruebas técnicas admitidas a la actora, lo que además encuentra apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Lo anterior, a reserva de la eficacia probatoria o demostrativa que tengan en el estudio de fondo²⁶.

Sexto. Estudio de fondo

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia²⁷, se obtienen los siguientes elementos:

²⁶ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.** Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

²⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

6.1 Actos impugnados y autoridad responsable

Del Consejo Municipal, se impugnan los siguientes actos:

- Los resultados de la elección de presidencia y sindicatura del municipio de San Blas, Nayarit;
- La declaración de validez de esa elección; y,
- La entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano José Antonio Barajas López, candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit".

(actos que constan en el acta de Consejo Municipal relativa al cómputo municipal)

Es importante precisar que los ciudadanos Eduardo Benítez Moreno y la ciudadana Myrna María Encinas García señalaron, además del Consejo Municipal, también al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sin embargo, vistas las constancias de los actos impugnados -entre otros, acta de la sesión de los cómputos municipales, constancia de mayoría y validez, así como las actas de cómputos municipales- la autoridad responsable es el Consejo Municipal.

6.2 Pretensión y causa de pedir

Los actores pretenden:

- 1) La nulidad de la elección de presidencia y sindicatura del municipio de San Blas, Nayarit;

- 2) La nulidad de la votación recibida en las casillas 349 contigua 1, 347 básica, 347 contigua 1, 347 contigua 2, 352 básica, 352 contigua 1, 352 contigua 2, 360 básica, 361 básica, 368 básica, 370 básica, 375 básica, 376 contigua 1, 378 básica, 382 contigua 1, 383 básica, 383 contigua 1, 385 básica, 385 contigua 1, 386 básica, 387 básica, 388 básica y 389 básica;
- 3) Se revoque la constancia entregada al ciudadano José Antonio Barajas López; y,
- 4) Se convoque a una elección extraordinaria.

La **causa de pedir** la hacen descansar en que la elección es nula por violación a principios constitucionales y luego de las nulidades que se piden de las casillas.

Por su parte, respecto de cada casilla, hacen valer en cada caso una nulidad diversa, siendo las que se reflejan en la siguiente tabla:

Agravio	Casilla	Causal de nulidad invocada Del artículo 91 de la Ley de Justicia
Primero	349 contigua 1	Fracción XI
Segundo	347 básica	Fracciones VII, IX y X
	347 contigua 1	
	347 contigua 2	
Tercero	353 básica	Fracción IX
Cuarto	352 básica	Fracción IV

	352 contigua 1	
	352 contigua 2	
Quinto	389 básica	Fracción XI
Sexto	388 básica	Fracción XI
Séptimo	387 básica	Fracción XI
Octavo	386 básica	Fracción XI
Noveno	385 básica	Fracción XI
	385 contigua 1	
Décimo	383 básica	Fracción XI
	383 contigua 1	
Décimo primero	382 contigua 1	Fracción XI
Décimo segundo	378 básica	Fracción XI
Décimo tercero	376 contigua 1	Fracción XI
Décimo cuarto	375 básica	Fracción XI
Décimo quinto	370 básica	Fracción XI
Debe precisarse, de acuerdo a la numeración empleada por los actores, que no se formula agravio décimo sexto		
Décimo séptimo	368 básica	Fracción XI
Décimo octavo	361 básica	Fracción XI
Decimo noveno	360 básica	Fracción XI

6.3 Determinación de la controversia

La controversia radica en determinar si se actualiza en cada caso la nulidad de la votación recibida en las casillas, y si ello conduce a la nulidad de la elección, y de ser así, revocar la constancia de mayoría y validez, para que en su caso se proceda a una elección extraordinaria.

6.4 Metodología

El estudio de los agravios formulador por los actores se hará en primer lugar por casilla, en el orden propuesto por ellos, y enseguida determinar si ello conduce a la nulidad de la elección.

Ahora bien, en cuanto a las casillas, ello se hará en dos grupos, primero aquellas respecto de las cuales se tiene acta de escrutinio y cómputo de casilla, y enseguida, un segundo grupo respecto de aquellas casillas que fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal.

Metodología que no genera perjuicio alguno al actor, en tanto lo relevante es que se estudie de forma completa la causa. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo a analizar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada²⁸ ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante

28 Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Nulidades de casilla

- **Grupo 1:** Casillas donde se tiene acta de escrutinio y cómputo de casilla (no fueron objeto de recuento)

Casilla 349 contigua 1 (agravio primero)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla **349 contigua 1**, al actualizarse la causal prevista en la fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Lo anterior, pues a su juicio:

En primer término, existe una discrepancia grave en virtud de que se desprende el encarte de la casilla que se impugna una transgresión al

principio de certeza al existir una discrepancia entre los votos recibidos en casilla y el listado nominal de la citada casilla, en tanto, **existen más boletas emitidas a favor de una fuerza política -Presidencia Municipal- , que cantidad de personas que votaron en la elección.**

En otras palabras, **existe una diferencia de las personas que acudieron a votar en la casilla contigua 0349 y los votos que se encuentran depositados en el paquete electoral,** produciendo afectaciones al principio de certeza, lo que a la vez se traduce en una irregularidad grave.

Por otro lado, existe un pleno acreditamiento de dicha conducta, pues existen cartas de incidencia levantadas por diversos partidos políticos como Movimiento Ciudadano, así como de lo que se advierte el encarte de la citada casilla, la cual constituye prueba plena para este Tribunal.

Por último, **existe irreparabilidad en la irregularidad en virtud de que no es posible para el Consejo Municipal ni para la mesa directiva de casilla subsanar dicho error, en virtud de que es imposible eliminar 3 votos de manera discrecional del paquete electoral,** lo que produce que dicha afectación sea irreparable en el recuento o en la declaración de validez.

Respecto de la determinancia, esta se construye (sic) a lo largo de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, al existir un excedente en los votos recibidos en la casilla mencionada, es que sea evidente que la votación recibida en la casilla sea nula y deba declararse la validez total conforme a la casual genérica.

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad relativa a la casilla **349 contigua 1**, luego que contrario a lo que indican los actores, **no existe diferencia entre las personas que acudieron a votar y los votos depositados en el paquete electoral.**

En efecto, con el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la sección **349 contigua 1**²⁹ se acredita que las personas de la lista nominal que votaron corresponden a 332 trescientos treinta y dos -**rubro 3-**, más 1 un representante de partido político que votó -**rubro 4-**, haciendo un total de personas y representantes que votaron de **333 trescientos treinta y tres** -**rubro 5-**, lo que justamente es el resultado de la votación de **333 trescientos treinta y tres votos** -**rubro 6-**.

De otra parte, del acta de escrutinio y cómputo de cuenta, no se advierte que existan más "boletas emitidas a favor de una fuerza política -Presidencia Municipal- que cantidad de personas que votaron en la elección", pues en ningún caso, un partido político o coalición obtuvo más votos que el número de personas que acudieron a votar de 332 trescientos treinta y dos más el voto del representante de partido político, tal y como se puede advertir de los votos consignados en el acta, y que ahora se presentan de la siguiente manera:

²⁹ Que obra a fojas 83, 307 y 508 del expediente.

Casilla 349 contigua 1	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 111; PRI: 18; PRD: 5; combinaciones ³⁰ : 12	146
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 6; PT: 1; MORENA: 24; FXM: 0; combinaciones: 4	35
MC	23
NAN	110
MLN	7
RSP	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	12
Total	333

Además, la votación recibida de 333 trescientos treinta y tres votos es acorde con el número de boletas sobrantes -228 doscientos veintiocho³¹-, y las boletas que fueron entregadas para la elección -562 quinientos sesenta y dos³²-, y no supera el número listado nominal de 525 quinientos veinticinco³³.

Consecuentemente, ninguna de las pruebas ofrecidas por los actores tiene la eficacia de declarar la nulidad solicitada, y no se ofrecieron y

³⁰ En adelante por combinaciones se entiende a la suma de los votos de cada coalición.

³¹ Como consta en la citada acta de escrutinio y cómputo de casilla.

³² Como consta en el acta de la jornada electoral de la casilla 349 básica, que obra a foja 791 del expediente, la cual fue remitida por oficio **IEEN/SG/2066/2024** de la secretaria general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

³³ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia, al tratarse de información publicada en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, <https://prepnayarit2024.com/ayuntamientos/municipios/12/secciones/349/casillas/283>.

aportaron cartas de incidencia por los partidos políticos como lo manifestaron.

**Casillas 347 básica, 347 contigua 1 y 347 contigua 2
(agravio segundo)**

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas **347 básica, 347 contigua 1 y 347 contigua 2**, pues indican existió compra de votos, cierre anticipado de casilla y votación recibida en casilla por personas que no integraban la lista nominal, lo que actualizaría las causales previstas en el artículo 91, fracciones VII, IX y X, de la Ley de Justicia³⁴.

Señalan los actores que la **casilla 347 básica** indebidamente cerró media hora antes, a las 17:30 horas, luego que se ejerció coacción sobre los integrantes de casilla a quienes "supuestamente se les pagó 600 pesos a cada uno".

³⁴ Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, respecto de la **casilla 347 Contigua 2** señalan que se permitió votar a diversas personas no integrantes del listado nominal. Así, las personas formadas en fila de la casilla básica, se les permitió votar en la casilla Contigua 2.

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de las casillas **347 básica, 347 contigua 1 y 347 contigua 2**, porque no está acreditado que la casilla **347 básica** hubiere cerrado anticipadamente, y que se haya pagado a los funcionarios de casilla para ello; tampoco que la casilla **347 contigua 2** hubiere recibido votación correspondiente a la casilla básica; además, en ninguno de los casos se acredita la compra de votos.

Por cuanto hace a la casilla **347 básica**, de acuerdo a la certificación del secretario del Consejo Municipal³⁵ que se recibió por acuerdo de veintidós de julio, en el paquete electoral no obraba acta de la jornada electoral.

En atención a lo anterior, este Tribunal formuló requerimiento al Consejo Local, el cual mediante oficio IEEN/SG/2066/2024 remitió copia certificada por el secretario del Consejo Municipal de la CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE³⁶ de la casilla 347 básica, y en la cual consta que la casilla se

³⁵ La cual obra a foja 775 del expediente.

³⁶ La cual obra a foja 874 del expediente.

clausuró a las 18:45 horas, con lo cual es válido inferir que la casilla no cerró anticipadamente a las 17:30 como aducen los actores, pues continuó su funcionamiento:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE

is se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

3 CLAUSURA DE LA CASILLA.

Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales entregadas por las representaciones partidistas, la o el Secretario de la mesa directiva de casilla hace constar que, siendo las 18:45 horas del día 2 de junio de 2024, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la mesa directiva de casilla, se hará entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o al Centro de Recepción y Traslado que le corresponda por conducto de:

ELECCIÓN LOCAL. Marque con "M" a quien va al Consejo Municipal.			
Presidente/a	1er. Secretario/a		
☐	☐		
2do. Secretario/a	1er. Escrutador/a		

Partidos: PAN, PDI, PT

De otra parte, ninguno de los medios de prueba que obran en autos acredita que la casilla **347 contigua 2** hubiera recibido votación de electores de la casilla básica.

Así, del acta de la jornada electoral de dicha casilla³⁷, se obtiene que las boletas recibidas fueron de 603 seiscientos tres, las cuales coinciden exactamente con la suma que corresponde al acta de escrutinio y cómputo³⁸ del total de personas que votaron -rubro 5, 350 trescientos cincuenta personas- y las boletas sobrantes -rubro 2, 253 doscientos cincuenta y tres-.

³⁷ A foja 786 del expediente.

³⁸ A fojas 78, 302 y 503 del expediente.

Por cuanto, a las pruebas técnicas admitidas a los actores, audios -6 seis-, fotografías -28 veintiocho- y videograbaciones -38 treinta y ocho-, ninguna es eficaz para acreditar que la casilla 347 básica cerró a las 17:30 y que se pagó a los funcionarios de casilla para cerrar anticipadamente, que en la diversa casilla 347 contigua 2 se recibió votación correspondiente a la casilla básica, o que se hubieren comprado votos a electores de las tres casillas de la sección.

Lo anterior, pues de ninguna de esas pruebas técnicas es posible obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se sabe cuándo y donde ocurrieron esos hechos, ni quienes son las personas que intervienen, de ello su ineficacia para acreditar la pretensión de nulidad de los actores.

Son aplicables las jurisprudencias **36/2014** y **4/2024** de la Sala Superior, rubros y textos siguientes:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una**

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 4/214

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes**,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido)

Finalmente, ninguna de las pruebas ofrecidas por los actores, documental o técnica, acredita que en las tres casillas se hubiere realizado compra de votos.

Casilla 353 básica (agravio tercero)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla **353 básica** pues afirman que se trasladó sin su consentimiento a diversas personas de la tercera edad a votar a favor del PAN. Así, personas que se ostentaban como representantes del PAN presionaron a personas de la tercera edad a efecto de que votaran a favor de dicha plataforma política.

Agregan que, en los videos consta que una persona coacciona a dos personas de la tercera edad a efecto de que voten y entreguen sus credenciales para votar; las acompaña al recinto a sufragar (casilla) y se advierte que le indica a favor de quien votar.

Lo anterior, actualizaría la causal de nulidad prevista en el artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia, consistente en "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la casilla 353 básica, porque no está acreditado que personas que se ostentaran como representantes del PAN hubieren presionado o coaccionado a personas de la tercera edad para indicarles a favor de quien votar, que les pidieran sus credenciales o que las acompañaran a casilla para sufragar el día dos de junio que tuvo lugar la jornada electoral en San Blas, Nayarit, en el presente proceso electoral ordinario 2024.

En efecto, ninguna de las pruebas aportadas acredita lo afirmado por los actores.

En ese sentido, las pruebas técnicas admitidas a los actores, audios -6 seis-, fotografías -28 veintiocho- y videograbaciones -38 treinta y ocho-, **ninguna es eficaz** para acreditar que personas que se ostentaron como representantes del PAN coaccionaran o indicaran a diversas personas de la tercera por quién votar, que les pidieron sus credenciales o las acompañaran para sufragar el día dos de junio que

tuvo lugar la jornada electoral en el municipio de San Blas, Nayarit, en el marco del presente proceso electoral 2024.

Lo anterior, pues **de ninguna de esas pruebas técnicas es posible obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar**, esto es, no se sabe cuándo y donde ocurrieron esos hechos, ni quienes son las personas que intervienen, de ello su ineficacia para acreditar la pretensión de nulidad de los actores.

Son aplicables las jurisprudencias **36/2014³⁹** y **4/2024⁴⁰** de la Sala Superior, ya citadas en esta resolución.

**Casillas 352 básica, contigua 1 y contigua 2
(agravio cuarto)**

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas **352 básica, 352 contigua 1 y 352 contigua 2**, pues en su concepto se actualiza la causa dispuesta en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Justicia, consistente en "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".

³⁹ De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

⁴⁰ De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Indican, que esas casillas se instalaron a las 9:00 am, lo que deja en evidencia que no se dejó sufragar a distintas personas que acudían a votar a primera hora del día, en virtud de retrasos injustificados.

De esa manera, añaden, constituyen causas injustificadas no contar con el equipo correspondiente, y la tardanza de los integrantes de casillas de concurrir a la sección correspondiente.

Así, personas que integraban la fila para votar se retiraron al ver que no se instalaba la casilla.

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas **352 básica, 352 contigua 1 y 352 contigua 2**, porque contrario a lo que indican los actores, las casillas no se instalaron a las 9:00 am, pues su instalación empezó a las 7:47 am, 7:40 am y 7:30 am, e iniciaron la recepción de la votación a las 8:36 am, 8:34 am y 8:00 am, respectivamente, lo que se estima razonable y no afecta el derecho al voto de los electores de esa sección.

En ese sentido, para distinguir entre instalación e inicio de la votación, debe indicarse que el artículo 175 de la Ley Electoral, establece que a las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, se presentarán al lugar de su ubicación, con el

propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral -párrafo primero-.

Por su parte, que a las 8:00 horas el presidente de la mesa directiva declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación -último párrafo-.

El arábigo de cuenta, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral.

A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.

Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.

Ahora bien, con las actas de la jornada electoral de las casillas **352 básica, 352 contigua 1 y 352 contigua 2**⁴¹ se acredita que la instalación de las casillas, el inicio y fin de la votación, tuvo lugar en los siguientes horarios, en la jornada electoral de dos de junio en San Blas, Nayarit:

Casilla	Instalación	Inicio de votación	Término de votación
352 básica	7:47 am	8:36 am	6:08pm
352 contigua 1	7:40 am	8:34 am	6:08 pm
352 contigua 2	7:30 am	8:00 am	6:00 pm

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla. Así, ese órgano electoral no especializado debe realizar diversas tareas en la instalación de la casilla, con el objeto de recibir la votación de la ciudadanía, entre ellas, el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; el conteo de boletas recibidas para cada elección;

⁴¹ Solicitadas por este Tribunal por acuerdo de diecinueve de julio, las cuales obran en autos en fojas de la 376 a 381 del expediente.

armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de votación.

Orienta lo anterior, las consideraciones de la tesis CXXIV/2002⁴² de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, **sobre todo si no se pierde de vista que**

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, los signos indicativos para la ciudadanía de que se estaban instalando las casillas a las 7:47 am, 7:40 am y 7:30 am, y el inicio de la votación a las 8:36 am, 8:34 am y 8:00, respectivamente, en modo alguno tiene por acreditada la violación al derecho al voto de los electores, pues finalmente la casilla fue instalada y recibió la votación, de ello lo infundado de la pretensión de nulidad, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2019**⁴³ de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho

⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

(Énfasis añadido)

Casilla 388 básica (agravio sexto)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla **388 básica**, pues en su concepto se actualiza la causa dispuesta en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Indican que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidencia y sindicatura, por negligencia o contumacia de los integrantes se dejó en blanco las **secciones 6, 7, 8 y 9⁴⁴**. Agregan que, dichos apartados solo pueden ser llenados en casilla, y no por el Instituto o el Consejo Municipal.

⁴⁴ En adelante los actores emplean el término "sección" y este Tribunal "rubro" para referirse al mismo apartado de las actas.

En dicha acta está acreditado que: **el rubro 6** -resultados de la votación- no contiene la indicación de los votos en letra, pero sí en números (409 en total); **el rubro 7** -total de votos sacados de las urnas- está en blanco; **los rubros 8 y 9** no están marcados; y, si existe una diferencia de votos entre **el rubro 5** -total de personas y representantes que votaron, 410 votos- y **el rubro 6** -resultados de la votación, 409 votos-.

Sin embargo, por una parte, dichas omisiones se pueden subsanar con los datos de la misma acta, y por otra, las diferencias no son determinantes para el resultado de la votación.

Así, de los rubros fundamentales del acta, se pueden subsanar y obtener la información que faltó consignar, pues no se trata de omisiones trascendentales:

- El **rubro 6** -resultados de la votación- la indicación de los votos en número es suficiente para sostener el sentido y resultado de la votación de la ciudadanía (409 cuatrocientos nueve votos);
- El **rubro 7** -total de votos sacados de las urnas- se obtiene en principio que no existen más votos sacados de las urnas, que los

obtenidos en el **rubro 6** -resultados de la votación-, que serían 409 cuatrocientos nueve votos;

- El **rubro 8** - ¿son iguales las cantidades anotadas en los apartados 5 y 7? – y el **rubro 9** - ¿son iguales las cantidades anotadas en el apartado 7 con el total de la votación? - corresponden a espacios que corroboran información previa, sin que sean rubros trascendentales, en tanto el rubro fundamental es el resultado de la votación indicado es el **6**, el cual arrojó el total de 409 cuatrocientos nueve votos.

Finalmente, la diferencia entre el **rubro 5** -total de personas y representantes que votaron, 410 cuatrocientos diez-, y el **rubro 6** - resultado de la votación, 409 cuatrocientos nueve-, se puede deber a la posibilidad de que algún elector no depositó la boleta, además de que no es determinante, pues se trata de un 1 un voto, siendo que la diferencia entre el primer lugar – 143 votos de la coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit”- y, el segundo lugar -coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”-, es de 34 (treinta y cuatro) votos.

Los resultados de la votación, se pueden advertir en la siguiente tabla:

Casilla 388 Básica	
Partido o coalición	Votación
Coalición “Fuerza y corazón por Nayarit” PAN: 122; PRI: 10; PRD: 3; combinaciones: 8.	143 (ciento cuarenta y tres) votos
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”	109 (ciento nueve votos)

PVEM: 7; PT: 15; MORENA: 69; FXM: 3; combinaciones: 15.	
MC	33 (treinta y tres votos)
NAN	95 (noventa y cinco votos)
MLN	11 (once votos)
RSP	2 (dos votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	16 (dieciséis votos)
Total	409 (cuatrocientos nueve votos)

Casilla 387 básica (agravio séptimo)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla **387 básica**, pues en su concepto se actualiza la causa dispuesta en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Indican que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidencia y sindicatura, por negligencia o contumacia **se dejó en blanco las secciones 5, 7, 8 y 9**. Agregan que, dichos apartados solo pueden ser llenados en casilla, y no por el Instituto o el Consejo Municipal.

Simultáneamente dicen, se advierte un error aritmético entre el total de la votación recibida en la casilla, respecto del punto 6 de la citada acta y el total de personas que votaron -sumas de los puntos 3 y 4 del acta-, **haciendo falta tres votos por contabilizar.**

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad, pues si bien existen algunas omisiones en la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla **387 básica**, de los rubros fundamentales se pueden subsanar, y las diferencias no son determinantes.

[illegible]

En dicha acta está acreditado que: los **rubros 5 y 7** están en blanco; **los rubros 8 y 9** no están marcados; y, existe una discrepancia de 3 votos entre **los rubros 3 y 4** -la suma ascendería a que votaron 309 personas-, y el **rubro 6** -306 votos-.

Sin embargo, por una parte, las omisiones se pueden subsanar con los datos de los rubros fundamentales de la misma acta, y por otra, las diferencias no son determinantes para el resultado de la votación.

Así, de los rubros fundamentales del acta, se puede subsanar y obtener la información que faltó consignar, pues no se trata de omisiones trascendentales:

- **El rubro 5** -total de personas que votaron y representantes que votaron- corresponde a la suma de **rubro 3** -personas de la lista nominal que votaron, 307- y el **rubro 4** -representaciones partidistas que votaron, 02-, lo que arrojaría un total de 309 trescientos nueve votos;

- **El rubro 7** -total de votos sacados de las urnas-, es válido inferir que no existen más votos sacados de las urnas, que los obtenidos en el rubro 6 -resultados de la votación- 306 trescientos seis votos.
- El **rubro 8** - ¿son iguales las cantidades anotadas en los apartados 5 y 7? - y **el rubro 9** - ¿son iguales las cantidades anotadas en el apartado 7 con el total de la votación? - corresponden a espacios que corroboran información previa, sin que sean rubros trascendentales, en tanto el rubro fundamental es el resultado de la votación indicado en el **rubro 6**, el cual arrojó el total de 306 trescientos seis votos.

Ahora, si bien existe una diferencia entre la suma que correspondería a los **rubros 3 y 4** -total de personas y representantes que votaron- **309 votos**, y **el rubro 6** -resultados de la votación- **306 votos**, ello puede deberse a la posibilidad de que algunas personas no depositaron sus votos en la urna, lo que además no resulta determinante, en tanto la diferencia entre el primer lugar -109 votos de la coalición "Fuerza y Corazón de Nayarit"- y el segundo lugar – 84 votos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", es de 25 veinticinco votos, tal y como se puede apreciar de la siguiente tabla de resultados de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla:

Casilla 387 básica	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit"	109 (ciento nueve) votos

PAN: 88; PRI: 5; PRD: 6; combinaciones: 10	
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 4; PT: 10; MORENA: 56; FXM: 4; Combinaciones: 10.	84 (ochenta y cuatro) votos
MC	16 (dieciséis) votos
NAN	73 (setenta y tres) votos
MLN	4 (cuatro) votos
RSP	6 (seis) votos
Candidatos no registrados	0 (cero) votos
Votos nulos	14 (catorce) votos
Total	306 (trescientos seis) votos

Casilla 386 básica (agravio octavo)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla **386 básica** respecto de la elección de presidencia y sindicatura, al estimar se actualiza la causa prevista en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Indican que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidencia y sindicatura, por negligencia o contumacia **se dejó en blanco las secciones 4, 5 y parcialmente la 6, 8 y 9**. Agregan que,

dichos apartados solo pueden ser llenados en casilla, y no por el Instituto o el Consejo Municipal.

Además, **porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 3 es completamente distinta a la votación total del punto 6 de la citada acta.**

Esto, porque **existe una diferencia de más de 6 votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación y el punto 3 de personas que votaron de la lista nominal.**

Simultáneamente, se advierte que **únicamente se precisa un voto como los votos sacados de las urnas los cuales se contabilizaron, el cual no concuerda en lo absoluto con la totalidad de votación que se recibió en la citada casilla.**

De esta manera, **se producen afectaciones de imposible reparación, puesto que, se deja en blanco el resultado de la votación, llenando el apartado de la votación de manera deficiente, dejando en blanco el resultado de la votación con letra y diversos partidos políticos y coaliciones en blanco total, sin escribir el respectivo cero 0.**

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla **386 básica**, en tanto, por una parte, las

omisiones se pueden subsanar con la información que proporcionan los rubros fundamentales, y por otra, las diferencias no son determinantes.

La reproducción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **386 básica**⁴⁷ es la siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA SECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA

Al concluir el llenado de la Hoja para hacer operaciones, llene el Sésimo del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y al verifique las recomendaciones.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA.
Cada y anote la información de su nombramiento.
Entidad federativa: **VERDE** Distrito electoral local: **05**
Municipio: **SAN BLAS** Comunicado municipal: **1**
Sección: **VERDE**
La casilla se instaló en: **VERDE**

BOLETAS SOBREVIVIENTES.
Cada del apartado 4 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas sobrevivientes que se cancelaron con dos líneas diagonales.

PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON.
Cada del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su cédula del Tribunal Electoral.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON.
Cada del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Votó" en la lista de representaciones partidistas.

TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON.
Cada del apartado 7 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representantes.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.
Cada del apartado 8 de la Hoja para hacer operaciones, no solo para partidos políticos, sino también para candidatos no registrados, candidatos no registrados, votos nulos y TOTAL. En caso de que no se haya escrutado votación para alguno, escriba cero.

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
Cada del apartado 9 de la Hoja para hacer operaciones, no solo para partidos políticos, sino también para candidatos no registrados, candidatos no registrados, votos nulos y TOTAL. En caso de que no se haya escrutado votación para alguno, escriba cero.

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
Escriba los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y proporcione que firmen en su totalidad.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS.
Escriba los nombres de las representaciones partidistas presentes, marque con "X" si es la o el propietario o la propietaria y proporcione que firmen en su totalidad.

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES.
En su caso, escriba el número de escrito de protesta o incidente en el apartado del partido político que los presentó y anote en la lista de representaciones correspondientes.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.
Una vez llenado y firmado el acta:
1. Guarde el original en la Bolsa de expediente de casilla de la sección de Presidencia y Sindicatura.
2. Guarde la primera copia en la Bolsa RSP.
3. Guarde la segunda copia en la Bolsa que va por fuera del paquete electoral.
4. Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden del apartado 10.
5. En caso de que alguno o algunos representantes de partido político, se niegue a tomar una fotografía del acta, anote en la presente Hoja.

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.

TEEN

0001285

En dicha acta está acreditado que: **los rubros 4 y 5** están en blanco; **el rubro 6** solo indica los votos por partido en número -no en letra-, no se indica el total, y tiene en blanco el espacio relativo a RSP, y las combinaciones VERDE- MORENA-FXMN, PT-MORENA-FXMN, VERDE-FXM, PT-MORENA, PT-FXMN, MORENA-FXMN, así como CANDIDATOS NO REGISTRADOS; **el rubro 7** -total de votos sacados

⁴⁷ Acta a fojas 128, 352 y 553 del expediente.

de las urnas- indica un 01 un voto; **los rubros 8 y 9** no están marcados; entre **el rubro 3** – 436 votos- y la suma que corresponde a la **sección 6** -432 cuatrocientos treinta y dos votos- existe una diferencia de 4 cuatro votos; y, en la **sección 7** se asentó como total de votos sacados de las urnas la cantidad de 01 uno.

Sin embargo, por una parte, las omisiones se pueden subsanar de la misma acta con la información que proporcionan los rubros fundamentales, y por otra, las diferencias no son determinantes para el resultado de la votación.

Así, los rubros fundamentales del acta que se dejaron de llenar, se pueden subsanar, pues no se trata de omisiones trascendentales:

- Si en el **rubro 4** -representaciones partidistas que votaron- y en el **rubro 5**- total de personas y representantes que votaron- no se indicaron datos, pues se encuentran en blanco, es válido inferir que es porque solo votaron las personas indicadas en el **rubro 3** -personas de la lista nominal que votaron-, las cuales ascienden a 436 (cuatrocientos treinta y seis) personas.
- En el **rubro 6** -resultados de la votación- es suficiente para conocer el resultado de la votación la indicación con número; el total se puede obtener de la sumatoria de votos; y, si no se indicó votación en el partido RSP y algunas combinaciones de la

coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", es válido inferir que corresponden a 0 (cero).

- En el **rubro 7** -votos sacados de las urnas- si bien se indica 01 voto, dicha irregularidad se subsana al advertirse que en la sección 6 -resultados de la elección- resulta una sumatoria de 432 (cuatrocientos treinta y dos) votos.
- El **rubro 8** - ¿son iguales las cantidades anotadas en los apartados 5 y 7? - y **el rubro 9** - ¿son iguales las cantidades anotadas en el apartado 7 con el total de la votación? - corresponden a espacios que corroboran información previa, sin que sean rubros trascendentales, en tanto el rubro fundamental es el resultado de la votación indicado en el rubro 6, el cual arroja el total de 432 (cuatrocientos treinta y dos) votos.

Ahora, si bien existe una diferencia entre el **rubro 3**- personas de la lista nominal que votaron- 436 cuatrocientos treinta y seis personas, y la **sección 6** -resultados de la votación- 432 cuatrocientos treinta y dos votos, ello puede deberse a la posibilidad de que cuatro personas no depositaron su boleta en la urna, lo que además no resulta determinante, en tanto la diferencia entre el primer lugar -165 votos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit"- y el segundo lugar - 138 votos Nueva Alianza Nayarit, es de 27 veintisiete votos, tal y como se puede apreciar de la siguiente tabla de resultados de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla:

Casilla 386 básica	
Partido o coalición	Votación
Coalición “Fuerza y corazón por Nayarit” PAN: 132; PRI: 17; PRD: 3; Combinaciones: 13	165 (ciento sesenta y cinco) votos
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” PVEM: 5; PT: 2; MORENA: 76; FXM: 2 combinaciones: 7	92 (noventa y dos) votos
MC	12 (doce) votos
NAN	138 (ciento treinta y ocho) votos
MLN	1 (un) voto
RSP	0 (cero) votos
Candidatos no registrados	0 (cero) votos
Votos nulos	24 (veinticuatro) votos
Total	432 (cuatrocientos treinta y dos) votos

385 contigua 1 (agravio noveno)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en la casilla **385 contigua 1** respecto de la elección de presidencia y sindicatura, al estimar se actualiza la causa prevista en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan



TEE-JDCN-75/2024 y acumulados

en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Indican que, respecto a la casilla contigua 1, **existe una diferencia de al menos 01 un voto** entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación y el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron.

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla **385 contigua 1**, en tanto si bien existe un voto de más respecto de las personas que se registró votaron, esa diferencia no resulta determinante.

Por una parte, las omisiones se pueden subsanar con la información que proporcionan los rubros fundamentales, y por otra, las diferencias no son determinantes.

La reproducción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **385 contigua 1⁴⁸** es la siguiente:

3

IEEN PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA

SESENTA LA PRESENTE ACTA FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 363 Y DEL TITULO IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Al concluir el llenado de la Hoja para hacer operaciones, inicie el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y atienda las recomendaciones.

04 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA.

Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad federativa: NAYARIT Distrito electoral local: 05

Municipio: SAN BLAS Demarcación municipal: 1

Sección: 16385

La casilla se instaló en: la calle
Calle Embarcadero

05 BOLETAS SOBREVIVIENTES.

Copie del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.

0

06 PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON.

Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.

0

07 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

Copie del apartado 7 de la Hoja para hacer operaciones, los votos para partidos políticos, coaliciones, candidatura no registrada, votos nulos y TOTAL. En caso de que no se haya recibido votación para algunos, escriba ceros.

Partido o Coalición	ACTUACIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA	Cantidades
01	Nayabandera	01112
02	Calles	01111
03	Siete	01013
04	Siete	01013
05	uno	01011
06	uno	01011
07	diez y cinco	01015
08	Solana y tres	01015
09	uno	01011
10	uno	01011
11	uno	01011
12	uno	01011
13	uno	01011
14	uno	01011
15	uno	01011
16	uno	01011
17	uno	01011
18	uno	01011
19	uno	01011
20	uno	01011
21	uno	01011
22	uno	01011
23	uno	01011
24	uno	01011
25	uno	01011
26	uno	01011
27	uno	01011
28	uno	01011
29	uno	01011
30	uno	01011
31	uno	01011
32	uno	01011
33	uno	01011
34	uno	01011
35	uno	01011
36	uno	01011
37	uno	01011
38	uno	01011
39	uno	01011
40	uno	01011
41	uno	01011
42	uno	01011
43	uno	01011
44	uno	01011
45	uno	01011
46	uno	01011
47	uno	01011
48	uno	01011
49	uno	01011
50	uno	01011
51	uno	01011
52	uno	01011
53	uno	01011
54	uno	01011
55	uno	01011
56	uno	01011
57	uno	01011
58	uno	01011
59	uno	01011
60	uno	01011
61	uno	01011
62	uno	01011
63	uno	01011
64	uno	01011
65	uno	01011
66	uno	01011
67	uno	01011
68	uno	01011
69	uno	01011
70	uno	01011
71	uno	01011
72	uno	01011
73	uno	01011
74	uno	01011
75	uno	01011
76	uno	01011
77	uno	01011
78	uno	01011
79	uno	01011
80	uno	01011
81	uno	01011
82	uno	01011
83	uno	01011
84	uno	01011
85	uno	01011
86	uno	01011
87	uno	01011
88	uno	01011
89	uno	01011
90	uno	01011
91	uno	01011
92	uno	01011
93	uno	01011
94	uno	01011
95	uno	01011
96	uno	01011
97	uno	01011
98	uno	01011
99	uno	01011
100	uno	01011

08 INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

¿Se presentaron incidentes? ☒ SI ☐ NO (En cuántas Hojas se registraron?)

Describa los incidentes en la Hoja de incidentes.

09 FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Escriba los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESENCIA	María Elena Balleza (fueron)	
1er. SECRETARÍA	María Elena Balleza (fueron)	
2da. SECRETARÍA	María Elena Balleza (fueron)	
1er. ESCRUTADOR	María Elena Balleza (fueron)	
2da. ESCRUTADORA	María Elena Balleza (fueron)	
3ra. ESCRUTADORA	María Elena Balleza (fueron)	

10 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS.

Escriba los nombres de las representaciones partidistas presentes, marque con "X" el acta o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.

Partido	NOMBRE COMPLETO	Acta	Propietario	Suplente	Firma
01	Nayabandera				
02	Calles				
03	Siete				
04	Siete				
05	uno				
06	uno				
07	diez y cinco				
08	Solana y tres				
09	uno				
10	uno				
11	uno				
12	uno				
13	uno				
14	uno				
15	uno				
16	uno				
17	uno				
18	uno				
19	uno				
20	uno				
21	uno				
22	uno				
23	uno				
24	uno				
25	uno				
26	uno				
27	uno				
28	uno				
29	uno				
30	uno				
31	uno				
32	uno				
33	uno				
34	uno				
35	uno				
36	uno				
37	uno				
38	uno				
39	uno				
40	uno				
41	uno				
42	uno				
43	uno				
44	uno				
45	uno				
46	uno				
47	uno				
48	uno				
49	uno				
50	uno				
51	uno				
52	uno				
53	uno				
54	uno				
55	uno				
56	uno				
57	uno				
58	uno				
59	uno				
60	uno				
61	uno				
62	uno				
63	uno				
64	uno				
65	uno				
66	uno				
67	uno				
68	uno				
69	uno				
70	uno				
71	uno				
72	uno				
73	uno				
74	uno				
75	uno				
76	uno				
77	uno				
78	uno				
79	uno				
80	uno				
81	uno				
82	uno				
83	uno				
84	uno				
85	uno				
86	uno				
87	uno				
88	uno				
89	uno				
90	uno				
91	uno				
92	uno				
93	uno				
94	uno				
95	uno				
96	uno				
97	uno				
98	uno				
99	uno				
100	uno				

En dicha acta está acreditado que: entre el **rubro 5**- total de personas y representantes que votaron, 302 trescientos personas- y el **rubro 6** -resultados de la votación, 303 trescientos tres votos-, existe diferencia de un voto.

Sin embargo, dicha irregularidad no es determinante en tanto la diferencia entre el primer lugar -140 ciento cuarenta votos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit"- y el segundo lugar – 73 setenta y tres votos de NAN- es de 67 sesenta y siete votos, tal y como se puede apreciar de la siguiente tabla de resultados que se obtiene de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla:

Casilla 385 contigua 1	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 97; PRI: 14; PRD: 7; Combinaciones: 22	140 (ciento cuarenta votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"	52 (cincuenta dos votos)

PVEM: 7; PT: 1; MORENA: 35; FXM: 0; combinaciones 9	
MC	20 (veinte votos)
NAN	73 (setenta y tres votos)
MLN	1 (un voto)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	16 (dieciséis votos)
Total	303 (trescientos tres votos)

Casilla 382 contigua 1
(agravio décimo primero)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la casilla **382 contigua 1** respecto de la elección de presidencia y sindicatura, al estimar se actualiza la causa prevista en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Señalan que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla **382 contigua 1**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente con los

votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, **haciendo falta votos en casilla.**

Agregan que, dichos apartados solo pueden ser llenados en casilla, y no por el Instituto o el Consejo Municipal.

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 5 es completamente distinta a la votación del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque existe una diferencia de más de 14 votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron en la casilla.

Indican, que la determinancia se actualiza conforme a la totalidad de casillas que se impugnan en las demandas.

Respuesta

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla **382 contigua 1**, en tanto si bien existen diferencias en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, las mismas no resultan determinantes.



La reproducción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **382**
contigua 1⁴⁹ es la siguiente:

000122

sesenta y tres votos, esto es, existe una diferencia de 14 catorce votos.

Sin embargo, dicha diferencia no resulta determinante para el sentido de la votación, en tanto entre el primer lugar -131 ciento treinta y un votos a favor de NAN- y el segundo lugar -101 ciento un votos a favor

⁴⁹ A fojas 122, 346 y 547 del expediente.

de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", es de 30 treinta votos.

Cabe resaltar que el primer lugar en votación de la casilla corresponde al aquí actor, Hilario Ramírez Villanueva postulado por NAN, y el segundo lugar a la aquí parte actora ciudadana Myrna María Encinas García postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit.

Los resultados que se obtienen del acta de escrutinio y cómputo de casilla de referencia son los siguientes:

Casilla 382 contigua 1	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 48; PRI: 12; PRD: 5; combinaciones: 7	72 (setenta y dos votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 7; PT: 4; MORENA: 83; FXM: 2; combinaciones: 5	101 (ciento un voto)
MC	29 (veintinueve votos)
NAN	131 (ciento treinta y un votos)
MLN	16 (dieciséis votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	14 (catorce votos)



Total	363 (trescientos sesenta y tres votos)
-------	--

378 básica
(Agravio décimo segundo)

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la casilla **378 básica** respecto de la elección de presidencia y sindicatura, al estimar se actualiza la causa prevista en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Indican que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla **378 básica**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, **haciendo falta votos en casilla.**

Agregan que, dichos apartados solo pueden ser llenados en casilla, y no por el Instituto o el Consejo Municipal.

Indican, que la determinancia se actualiza conforme a la totalidad de casillas que se impugnan en las demandas.

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla **378 básica**, en tanto si bien existe 01 un voto más, respecto de las personas que se registró votaron, esa diferencia no resulta determinante.

La reproducción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **378**
básica 1⁵⁰ es la siguiente:

[illegible]

En dicha acta está acreditado que: entre el **rubro 5**- total de personas y representantes que votaron-, 233 doscientos treinta y tres, y el **rubro 6** -resultados de la votación- y **rubro 7** -total de votos sacados de las urnas- 234 doscientos treinta y cuatro, existe una diferencia de un voto. ✓

Sin embargo, dicha irregularidad no es determinante en tanto la diferencia entre el primer lugar -89 ochenta y nueve votos de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit-, y el segundo lugar – 63 sesenta y tres votos de NAN- es de 26 veintiséis votos. X

Los resultados que se obtienen de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla 378 básica son los siguientes: X

Casilla 378 básica

Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 76; PRI: 4; PRD: 1; combinaciones: 8	89 (ochenta y nueve votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 2; PT: 4; MORENA: 40; FXM: 0; combinaciones: 4	50 (cincuenta votos)
MC	9 (nueve votos)
NAN	63 (sesenta y tres votos)
MLN	17 (diecisiete votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	1 (un voto)
Votos nulos	5 (cinco votos)
Total	234 (doscientos treinta y cuatro votos)

Casilla 361 básica
Agravio décimo octavo

Planteamiento:

Los actores solicitan la nulidad de la casilla **361 básica** respecto de la elección de presidencia y sindicatura, al estimar se actualiza la causa prevista en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Indican que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla **361 básica** se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. **En otras palabras, existe un desfase entre los votos contados en casilla y el total que votaron, haciendo falta votos en la casilla.**

Agregan que, dichos apartados solo pueden ser llenados en casilla, y no por el Instituto o el Consejo Municipal.

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa 5 es completamente distinta a la votación del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque **existe una diferencia de más de 03 de votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación de la votación el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron.**

Indican, que la determinancia se actualiza conforme a la totalidad de casillas que se impugnan en las demandas.

Respuesta:

Es **infundado el agravio** relativo a la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla **361 básica**, en tanto si bien existen tres votos más, respecto de las personas que se registró votaron, esa diferencia no resulta determinante.

La reproducción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **361 básica**⁵¹ es la siguiente:

En dicha acta está acreditado que: entre el **rubro 5**- total de personas y representantes que votaron-, 288 doscientos ochenta y ocho, y el **rubro 6** -resultados de la votación- y **rubro 7** -total de votos sacados

⁵¹ A fojas 118, 342 y 543 del expediente.

de las urnas- 291 doscientos noventa y uno, existe una diferencia de tres votos.

Sin embargo, dicha irregularidad no es determinante en tanto la diferencia entre el primer lugar -107 ciento siete votos de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit-, y el segundo lugar – 101 ciento uno votos de Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit- es de 6 seis votos.

Los resultados que se obtienen de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla **361 básica** son los siguientes:

Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 74; PRI: 19; PRD: 2; combinaciones: 12	107 (ciento siete votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 10; PT: 6; MORENA: 76; FXM: 1; combinaciones: 8	101 (ciento un voto)
MC	10 (diez votos)
NAN	54 (cincuenta y cuatro votos)
MLN	5 (cinco votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	14 (catorce votos)
Total	291 (doscientos noventa y un votos)

X
X
X
X

Es importante señalar, como respuesta común a los agravios relativos a las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que, si bien el llenado corresponde a los funcionarios de casilla, también lo es que de su contenido este Tribunal puede desprender la voluntad popular depositada en las urnas bajo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, precisado como base metodológica de esta resolución.

➤ **Grupo 2: Casillas objeto de recuento municipal**

Los actores solicitan la nulidad de las casillas 389 básica -agravio quinto-, 385 básica -agravio noveno-, 383 básica y 383 contigua 1 -agravio décimo-, 376 contigua 1 -agravio décimo tercero-, 375 básica – agravio décimo cuarto-, 370 básica -agravio décimo quinto-, 368 básica -agravio décimo séptimo-, 360 básica -agravio décimo noveno-

En cada caso, solicitan la nulidad de la casilla, al estimar se actualiza la causal prevista en el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Justicia, consistente en “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De forma homogénea, se duelen de omisiones en el llenado de casilla, las cuales aducen solo pueden ser llenados por los funcionarios de casilla, y no por el Instituto o Consejo Municipal.

Respecto de la determinancia, la hacen depender de la totalidad de las casillas impugnadas.

Además, de forma particular señalan lo siguiente:

Casilla 389 básica (agravio quinto)

Planteamiento:

Señalan que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla 389 básica de la elección de presidencia y sindicatura, por negligencia o contumacia de los integrantes **se dejó en blanco las secciones 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.**

Casilla 385 básica (agravio noveno)

Planteamiento:

Indican los actores que, respecto de la casilla **385 básica**, por negligencia o contumacia de manera deliberada se integró votación no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, **haciendo falta votos en la casilla.**

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 5 es completamente distinta a la votación total del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque existe una diferencia de más de 21 votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron, en la casilla básica.

Casillas 383 básica y contigua 1 (agravio décimo)

Planteamiento:

Indican los actores que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de las casillas **383 básica y contigua 1**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que los integrantes de la casilla por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, **haciendo falta votos en casilla.**

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 5 es completamente distinta a la votación del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque existe una diferencia de más de 11 votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de

personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron en la casilla.

Y, respecto de la casilla contigua, existe una diferencia de al menos once 11 votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación y el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron.

Indican, que la determinancia se actualiza conforme a la totalidad de casillas que se impugnan en las demandas.

Casilla 376 contigua 1 (agravio décimo tercero)

Planteamiento:

Indican los actores que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla **376 contigua 1**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total que votaron, **haciendo falta votos en la casilla.**

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 5 es completamente distinta a la votación total del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque **existe diferencia de más de 113 ciento trece votos entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de personas** que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron, en la casilla básica.

Además, de que no se advierte del punto 7 se hayan sacado el total de los votos que integra el punto 5 del acta, en tanto de dicha prueba documental se advierte que únicamente se contabilizaron 320 votos, faltando 113 para obtener el total de votos recibos en casilla.

Casilla 375 básica (agravio décimo cuarto)

Planteamiento:

Indican los actores que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla **375 básica**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total que votaron, **haciendo falta votos en la casilla.**

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 5 es completamente distinta a la votación total del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque existe diferencia de más de **7 siete votos** entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron, en la casilla básica.

Además, de que no se advierte del punto 6 que existe una discrepancia notoria entre el supuesto resultado de la votación y la votación contabilizada en el punto 7, en tanto, **se sacaron más votos de las casillas que los que se contaron.**

Casilla 370 básica (agravio décimo quinto)

Planteamiento:

Exponen los actores que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla 370 básica, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, luego que los integrantes de casilla por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, haciendo falta votos en casilla, además de que se dejó de llenar los apartados correspondientes a los puntos 6, 7, 8, 9 del acta de escrutinio y cómputo.

Casilla 368 básica (agravio décimo séptimo)

Planteamiento:

Indican los actores que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la casilla **368 básica**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no subsanables, puesto que por negligencia o contumacia de manera deliberada integraron una votación total no correspondiente a los votos recibidos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, **haciendo falta votos en casilla.**

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa al punto 5 es completamente distinta a la votación total el punto 6 de las citadas actas

Esto, porque existe **una diferencia de más de 10 diez votos** entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron.

Casilla 360 básica (agravio décimo noveno)**Planteamiento:**

Señalan los actores que, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de presidencia y sindicatura de la **casilla 360 básica**, se encuentra deficientemente llenada, con errores aritméticos no

subsanales, puesto que por negligencia o contumacia se integró una votación total no correspondiente a los votos recibos en casilla. En otras palabras, existe un desfase entre los votos totales contados en casilla y el total de personas que votaron, haciendo falta votos en casilla.

Además, porque no existe relación y la suma aritmética de votación recibida en casilla relativa a punto 5 es completamente distinta a la votación total del punto 6 de las citadas actas.

Esto, porque existe diferencia de más de **01 un voto** entre la votación que contempla el punto 6 de resultados de la votación el punto 5 de personas que integran la lista nominal y los representantes de partido que votaron.

Además de que los integrantes de casilla dejaron de manera deliberada sin llenar ni escribir -en blanco- el apartado 7 del acta correspondiente, el cual tiene que ver con el total de votos de las urnas.

Respuesta a las casillas objeto de recuento:

Es **inoperante el agravio relativo** a la pretensión de nulidad de las casillas 389 básica -agravio quinto-, 385 básica -agravio noveno-, 383 básica y 383 contigua 1 -agravio décimo-, 376 contigua 1 -agravio décimo tercero-, 375 básica – agravio décimo cuarto-, 370 básica -agravio décimo quinto-, 368 básica -agravio décimo séptimo-, 360 básica -agravio décimo noveno, luego que dichas casillas fueron

objeto de recuento por el Consejo Municipal al concluir que se encontraban ilegibles las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y por lo tanto, se levantó un nuevo documento que consigna los resultados oficiales de las casillas, el cual no es impugnado en cuanto a su contenido y validez por los actores: "LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA".

En primer lugar, en sesión de cuatro de junio, el Consejo Municipal aprobó realizar el recuento de casillas de la elección de presidencia municipal por la consideración de que estaban ilegibles⁵².

Enseguida, de conformidad con el acta circunstanciada de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, de fecha 05 de junio de 2024, las casillas objeto de recuento fueron las siguientes, marcando ahora en gris las casillas impugnadas por los actores⁵³:

Elección de Presidencia y Sindicatura	
Sección	Tipo de casilla
347	C1
350	B1
347	C1
347	C1
347	C1
352	C1
352	C2
356	B1
360	B1
366	B1
367	B1

⁵² Acta a fojas 67 a 75, de 291 a 299, y de 485 a 493 del expediente.

⁵³ Acta a fojas 145 a 153, de 363 a 379 y de 570 a 590 del expediente.

368	B1
369	B1
370	B1
373	B1
375	B1
376	B1
376	C1
380	B1
383	B1
383	C1
384	B1
385	B1
386	C1
389	B1
390	B1
391	B1
396	B1

En el caso, los actores no dirigen algún motivo de disenso tendente a controvertir el recuento realizado por el Consejo Municipal, por lo que este y la consideración de que las actas de escrutinio y cómputo de casilla estaban ilegibles son determinaciones firmes e intocadas en esta instancia.

En ese sentido, los actores señalan que las actas de escrutinio y cómputo de casilla debieron ser llenadas por los funcionarios de casilla y no por personal del Consejo Municipal o del Instituto Estatal Electoral, respecto de lo cual tiene razón, sin embargo, en la especie, ante lo ilegible de las actas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197, fracción II⁵⁴, de la Ley Municipal, el Consejo Municipal

⁵⁴ Artículo 197.- El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se abrirán los sobres que contengan los expedientes de las casillas que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de ellos, se cotejará el resultado del acta de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

atinadamente decidió realizar el recuento de la votación de las casillas de referencia, elaborándose actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección de presidencia y sindicatura, las cuales obran en autos y muestran los siguientes resultados:

Casilla 360 básica ⁵⁵	
Partido o coalición	Votación
Coalición “Fuerza y corazón por Nayarit” PAN: 133; PRI: 15; PRD: 8; combinaciones: 23	179 (ciento setenta y nueve votos)
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” PVEM: 23; PT: 7; MORENA: 116; FXM: 7; combinaciones: 17	170 (ciento setenta votos)
MC	12 (doce votos)
NAN	65 (sesenta y cinco votos)
MLN	3 (tres votos)
RSP	1 (un voto)
Candidatos no registrados	0 (cero)
Votos nulos	13 (trece votos)
Total	443 (cuatrocientos cuarenta y tres)

Casilla 368 Básica ⁵⁶

II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, o en su caso, si el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar o todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido o candidato, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo;

⁵⁵ A fojas 99, 323 y 524 del expediente.

⁵⁶ A fojas 108, 332 y 533 del expediente.

Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 106; PRI: 10; PRD: 3; combinaciones: 19	138 (ciento treinta y ocho votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 7; PT: 4; MORENA: 57; FXM: 3; combinaciones: 13	84 (ochenta y cuatro votos)
MC	21 (veintiún votos)
NAN	53 (cincuenta y tres votos)
MLN	1 (un voto)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	8 (ocho votos)
Total	305 (trescientos cinco votos)

Casilla 370 Básica ⁵⁷	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 200; PRI: 11; PRD: 7; combinaciones: 16	234 (doscientos treinta y cuatro votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 5; PT: 5; MORENA 52; combinaciones: 4	66 (sesenta y seis votos)
MC	15 (quince votos)
NAN	48 (cuarenta y ocho votos)
MLN	3 (tres votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	8 (ocho votos)

⁵⁷ A fojas 110, 334 y 535 del expediente.

Total	377 (trescientos setenta y siete votos)
-------	---

Casilla 375 básica ⁵⁸	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 16; PRI: 3; PRD: 0; combinaciones: 2	21 (veintiún votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 3; PT: 6; MORENA: 28; FXM: 1; combinaciones 6	44 (cuarenta y cuatro votos)
MC	2 (dos votos)
NAN	27 (veintisiete votos)
MLN	5 (cinco votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	5 (cinco votos)
Total	105 (ciento cinco votos)

Casilla 376 contigua 1 ⁵⁹	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 108; PRI: 7; PRD: 3; combinaciones: 17	135 (ciento treinta y cinco votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 6; PT: 0; MORENA: 36; FXM: 0; combinaciones: 5	47 (cuarenta y siete votos)

⁵⁸ A fojas 114, 338 y 539 del expediente.
⁵⁹ A fojas 116, 340 y 541 del expediente.



TEE-JDCN-75/2024 y acumulados

MC	10 (diez votos)
NAN	199 (siento noventa y nueve votos)
MLN	1 (un voto)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	23 (veintitrés votos)
Total	415 (cuatrocientos quince votos)

Casilla 383 Básica ⁶⁰	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 26; PRI: 8; PRD: 3; combinaciones: 4:	41 (cuarenta y un votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 6; PT: 1; MORENA: 64; FXM: 3; combinaciones: 6	80 (ochenta votos)
MC	25 (veinticinco votos)
NAN	105 (ciento cinco votos)
MLN	25 (veinticinco votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	13 (trece votos)
Total	289 (doscientos ochenta y nueve votos)

Casilla 383 contigua 1 ⁶¹

⁶⁰ A fojas 123, 347 y 548 del expediente.
⁶¹ A fojas 124, 348 y 549 del expediente.

Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 34; PRI: 4; PRD: 4; combinaciones: 7	49 (cuarenta y nueve votos)
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 4; PT: 4; MORENA: 62; FXM: 0; Combinaciones: 3	73 (setenta y tres votos)
MC	22 (veintidós votos)
NAN	101 (ciento un votos)
MLN	12 (doce votos)
RSP	0 (cero votos)
Candidatos no registrados	0 (cero votos)
Votos nulos	3 (tres votos)
Total	260 (doscientos sesenta votos)

Casilla 385 Básica ⁶²	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 104; PRI: 10; PRD: 3; Combinaciones: 16	133 (ciento treinta y tres) votos
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" VERDE: 6; PT: 0; MORENA: 29; FXM: 1; Combinaciones: 6	42 (cuarenta y dos) votos
MC	12 (doce) votos
NAN	64 (sesenta y cuatro) votos
MLN	3 (tres) votos
RSP	0 (cero) votos
Candidatos no registrados	(0) Cero

⁶² A fojas 133, 357 y 558 del expediente.

Votos nulos	14 (catorce) votos
Total	268 (doscientos sesenta y ocho) votos

Casilla 389 básica ⁶³	
Partido o coalición	Votación
Coalición "Fuerza y corazón por Nayarit" PAN: 90; PRI: 10; PRD: 11, combinaciones: 10	111 (ciento once) votos
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" PVEM: 9; PT: 19; MORENA: 89; FXM: 3; combinaciones: 15	135 (ciento treinta y cinco) votos
MC	9 (nueve) votos
NAN	97 (noventa y siete) votos
MLN	27 (veintisiete) votos
RSP	1 (un) voto
Candidatos no registrados	0 (cero)
Votos nulos	26 (veintiséis) 26
Total	417 (cuatrocientos diecisiete) votos

De esa manera, si los agravios se dirigen a cuestionar pretendidas omisiones e irregularidades de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, dichos agravios devienen inoperantes pues la casilla fue objeto de recuento generándose un acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal, documento oficial y definitivo de

los resultados de la jornada electoral que no fue materia de impugnación.

Nulidad de la elección (agravio vigésimo)

Planteamiento:

En el agravio vigésimo, los actores hacen descansar su pretensión de nulidad de la elección, la revocación de la constancia de mayoría y validez al candidato propietario ganador, y la celebración de una elección extraordinaria, en la circunstancia de que se acreditaba la nulidad de las casillas impugnadas en lo individual, lo cual no aconteció y por tanto su pretensión es **infundada**.

En la especie, resulta necesario traer las siguientes manifestaciones de los actores:

Se actualiza la nulidad genérica en virtud de violación a principios constitucionales en la elección de munícipes en el ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en virtud de la existencia sistemática y reiterada de compra y coacción del voto, de errores aritméticos que producen dolo en la elección, de violencia generalizada y presión al electorado y a los integrantes de la casilla lo que a la postre, produce violaciones a la realización de elecciones libres y auténticas.

...

En el caso concreto, para quienes sostenemos esta posición, está demostrado que en la elección de la presidencia municipal de San Blas, en

Nayarit se actualizaron violaciones graves y sustanciales a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Asimismo, se considera que se encuentra acreditadas las irregularidades que antes se precisan y que estas fueron generalizadas y sistemáticas, pues hay elementos suficientes para inferir la existencia de una coordinación o estrategia en la participación de personas allegadas al Partido Acción Nacional, funcionarios y funcionarias públicas del poder público local con la intención de generar condiciones de inequidad en beneficio de su candidatura.

...

Además porque de la nulidad de las casillas que se declare en los agravios que se citan se advierte que se impugnan más del 25% del total de las casillas instaladas en la elección instaladas en la elección, por lo que, de declararse dicha nulidad, debe de declararse la nulidad total conforme a lo precisado en el artículo 92, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Como se aprecia, la nulidad de la elección se hace depender de la nulidad que se solicitó de las casillas en lo particular, de que, al no acreditarse la nulidad de estas, el agravio vigésimo deviene **infundado**.

En efecto, en el análisis individual solicitado, al invocarse causales de nulidad de casilla, no se encontraron las omisiones y errores reclamados, y en los casos en que se encontró diferencia, no se estimó determinante para el sentido de la votación de casilla, y tampoco para la nulidad de la elección, pues la falta de 1 un voto en la casilla 388, la falta de 3 tres votos en la casilla 387 básica, la falta de 4 cuatro votos

en la casilla 386 básica, de 1 un voto de más en la casilla 385 contigua 1, de 14 catorce votos de más en la casilla 382 contigua 1, de 1 un voto de más en la casilla 378 básica, y de 3 tres votos de más en la casilla 361 básica -8 votos de menos, y 18 votos de más- en modo alguno es determinante cuantitativamente en una elección en que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2565 dos mil quinientos sesenta y cinco votos, y tampoco se acreditó violación a los principios constitucionales tendentes a acreditar una determinancia cualitativa.

Consecuentemente, por lo expuesto y fundado, **al calificarse de inoperantes e infundados los agravios**, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE*

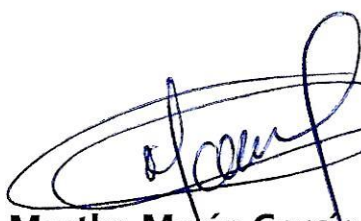
ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Blas, Nayarit, de la elección de presidencia municipal y sindicatura, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaría Instructora y de
Estudio y Cuenta en funciones de
magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaría General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaría Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaría General de Acuerdos

